



**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1504/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.**

**05 de julio de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**25 de agosto de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“...  
*Habiéndome contestado en sentido negativo, en razón de que la Unidad de Transparencia de Tonalá, solicitó a la Sindicatura el documento en cuestión, por lo que esta contestó que era responsabilidad de la Secretaria General, mediante oficio 0623/2021 fecha 19 de mayo del presente año, con base en lo anterior “olímpicamente me batearon”, pero también es cierto que nunca señalaron que era información restringida...” Sic.*

**NEGATIVA**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la información faltante, o en su caso motive y justifique su reserva, confidencialidad o inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **22 veintidós de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Respuesta emitida por el sujeto obligado mediante oficio DT/1057/2021.
- c) Captura de pantalla correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado a través del Sistema Infomex.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Informe de ley.
- b) Informe en alcance y actos positivos.
- c) Copia simple del contrato solicitado.
- d) Copias simples de los anexos del contrato solicitado.
- e) Copia simple de certificación de adquisición.

f) Copia simple de opinión técnica.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 05438021, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Quiero copia del contrato con todos sus anexos correspondientes, mismo que tiene suscrito al ayuntamiento con la empresa Mexlled, S.A de C.V, los pagos realizados; evidencia fotográfica de antes, durante y después de la instalación de las luminarias y el proceso de adquisición desde la publicación de la licitación hasta el fallo a favor de la empresa.” Sic.*

Luego entonces, el día 30 treinta de junio del año en curso, se tuvo por recibida una respuesta por parte del sujeto obligado a través del Sistema Infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

1. La Sindicatura, mediante el oficio SINDICATURA/0838/2021 recibido en esta Unidad de Transparencia el 30 de junio del año 2021 dos mil veintiuno informo:

*“Hago de su conocimiento que la respuesta a la misma es negativa, dado que la información correspondiente, está considerada como información reservada, de conformidad a lo estipulado en el artículo 17 inciso g) fracciones II, III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.*

... ”

*Su solicitud de acceso a la información pública es NEGATIVA en razón de que la Sindicatura menciona que no puede proporcionar dicha información en razón de que la misma se considera como reservada...” Sic.*

Ahora bien, el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Le solicité al Ayuntamiento o Gobierno Municipal de Tonalá Administración 2018-2021 mediante el sistema IFOMEX Jalisco, lo siguiente: “Quiero copia del contrato con todos sus anexos correspondientes, mismo que tiene suscrito el ayuntamiento con la empresa Mexiled, A.S de C.V. (así como) los pagos realizados; evidencia fotográfica de antes durante y después de la instalación de las luminarias y el proceso de adquisición desde la publicación de la licitación hasta el fallo a favor de la empresa”.*

*Quiero hacer mención que anteriormente el pasado 8 de mayo, mediante folio 3981521 solicité a las mismas autoridades copia del contrato en cuestión, haciéndome contestado en sentido negativo, en razón de que la Unidad de Transparencia de Tonalá, solicitó a la Sindicatura el documento en cuestión, por lo que esta contestó que era responsabilidad de la Secretaría General, mediante oficio 0623/2021 de fecha 19 de mayo del presente año, con base en lo anterior “olímpicamente me batearon”, pero también es cierto que nunca señalaron que era información restringida. Con respecto a lo anterior, por mi desconocimiento de estos procesos, para solicitar información; no solicite en tiempo y forma la revisión de la respuesta que me otorgaron, por parte del Ayuntamiento de Tonalá, así que formulé una nueva petición, la que fue registrada con el folio 5438021 y quedó asentada con fecha 24 de junio de 2021.*

*De acuerdo con lo que se sabe públicamente, el 29 de septiembre de 2014, el Ayuntamiento de Tonalá, firmó un contrato de prestación de servicios para el “Proyecto de Ahorro de Energía Eléctrica y en el Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Tonalá, Jalisco” mismo que incluía la renovación de las luminarias, mediante una asociación público-privada, con la empresa Mexiled, S.A de C.V. de Carlos Alberto Moyano. Ahora bien, el servicio público de alumbrado es muy deficiente y el ayuntamiento no hace nada para mejorar las condiciones de seguridad en el municipio, siendo una de las causas la falta de alumbrado público, así que consideramos que es de vital importancia saber en qué condiciones se contrató con Mexiled, S.A. de C.V, para poder estar en condiciones de presentar alternativas de solución a dicho problema. Es muy lastimoso que la autoridad municipal, además de mantenernos a oscuras en las calles del municipio, quiera mantener la transparencia en la obscuridad, durante muchos años ha estado vigente el contrato materia de la solicitud que hicimos, ya medios de prensa han hecho mención al contrato, pero a los ciudadanos se nos niega la posibilidad de conocer en qué condiciones comprometieron el presupuesto del municipio.*

*Hace una semana, me negaron la información, esgrimiendo otras razones, el caso es que la transparencia tal parece incomoda a la autoridad de Tonalá, ojalá puedan ayudarnos...” Sic.*

Con fecha 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1245/2021 vía correo electrónico el día 12 doce de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tonalá**, remitió informe en **contestación al recurso de revisión** que nos ocupa, el día 16 dieciséis de julio del presente año, al tenor de los

siguientes argumentos:

En el curso de revisión interpuesto por la ciudadana señalamos que los agravios quedaron sin efecto alguno, toda vez que, los puntos de los que se adolece el ciudadano fueron debidamente subsanados en el **ACTO POSITIVO** que se realizó; lo anterior tal como se muestra a continuación:

Se manifiesta que, con la finalidad de agotar el procedimiento correspondiente, esta Dirección de Transparencia requirió a las unidades administrativas generadoras y/o poseedoras de la información misma que manifestó lo siguiente:

El día 16 de julio del año 2021, se tiene recepcionado en esta oficina el oficio **DRM/1176/2021** suscrito por la Dirección de Recursos Materiales del Municipio de Tonalá, el anexo al presente. En el cual informa:

"Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Recursos Materiales, por lo que no se encontró información referente a la misma"

Se señala que, derivado de la contestación de las áreas, se proporciona información adicional a la ya entregada en la solicitud de información, por lo que da contestación a los cuestionamientos del ciudadano. Sin embargo, se observa que se está en espera de respuesta de nueva cuenta por parte de la sindicatura, así como de la Secretaría General y Jefatura de Contabilidad y una vez que se tenga contestación por parte de las áreas la información le será remitida al ciudadano como Acto Positivo.

Por lo anterior, consideramos que el presente recurso resulta improcedente **e infundado en virtud de que este sujeto obligado si cumple con los agravios señalados, razón por la que solicita se emita resolución en donde se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión.**

..." Sic.

Ahora bien, con fecha 03 tres de agosto del año en curso, se tuvo por recibido vía correo electrónico un informe en alcance remitido por el sujeto obligado, en el que manifiesta haber realizado actos positivos al tenor de los siguientes argumentos:

Respecto al agravio del ciudadano que radica esencialmente en lo siguiente:

"consideramos que es de vital importancia saber en qué condiciones se **contrató con Mexiled, S.A. de C.V. para poder estar en condiciones de presentar alternativas de solución.**"

El agravio antes citado, así como el recurso de revisión debe quedar sin efectos, en virtud de que este sujeto obligado ha realizado **ACTOS POSITIVOS.**

Este Gobierno de Tonalá, con la intención de darle certeza al ciudadano realizó actos positivos, para satisfacer su pretensión, en los siguientes términos:

Tras manifestarse la Secretaría General y la Jefatura de Contabilidad, se remitió información adicional a la ya entregada respecto al contrato solicitado junto con sus anexos así como los pagos realizados a la empresa, por lo que se realizó acto positivo mismo que se envió, al correo electrónico del ciudadano.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término legal, no se tuvo por presentada manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora.



**ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:


*“Quiero copia del contrato con todos sus anexos correspondientes, mismo que tiene suscrito al ayuntamiento con la empresa Mexlled, S.A de C.V, los pagos realizados; evidencia fotográfica de antes, durante y después de la instalación de las luminarias y el proceso de adquisición desde la publicación de la licitación hasta el fallo a favor de la empresa.” Sic.*




Luego entonces, el día 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Sistema Infomex, de la cual manifiesta que la información solicitada se considera como reservada, por lo que se resuelve en sentido negativo.

Acto seguido, el día 05 cinco de julio del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión presentado a través de correo electrónico, mismo que refiere como agravio que el sujeto obligado niega información no clasificada como confidencial o reservada, y además niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

Luego entonces, el sujeto obligado remitió su informe de ley, mismo que refiere que después de una búsqueda exhaustiva de la información, no se obtuvieron resultados.

Finalmente, el sujeto obligado remitió un informe en alcance en el que refiere que la información solicitada se proporciona como actos positivos, sin embargo, una vez revisada la información se tuvo que el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto a las fotografías solicitadas como evidencia, lo anterior es así de acuerdo a lo siguiente:

Puntos Solicitados	Actos Positivos
<p>Copia del contrato con todos sus anexos correspondientes, mismo que tiene suscrito al ayuntamiento con la empresa Mexlled, S.A de C.V</p>	

<p>Pagos realizados</p>	<p>EL PAGO O CONTRAPRESTACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO AL INVERSIONISTA PROVEEDOR POR ESTE CONTRATO SERÁ DE:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Mes</th> <th>Fecha</th> <th>Mensualidad Incluye IVA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>2</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>3</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>4</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>5</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>6</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>7</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>8</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>9</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>10</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>11</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>12</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>13</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>14</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>15</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>16</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> <tr><td>17</td><td>Mensualidad</td><td>\$4,745,000.00</td></tr> </tbody> </table>	Mes	Fecha	Mensualidad Incluye IVA	1	Mensualidad	\$4,745,000.00	2	Mensualidad	\$4,745,000.00	3	Mensualidad	\$4,745,000.00	4	Mensualidad	\$4,745,000.00	5	Mensualidad	\$4,745,000.00	6	Mensualidad	\$4,745,000.00	7	Mensualidad	\$4,745,000.00	8	Mensualidad	\$4,745,000.00	9	Mensualidad	\$4,745,000.00	10	Mensualidad	\$4,745,000.00	11	Mensualidad	\$4,745,000.00	12	Mensualidad	\$4,745,000.00	13	Mensualidad	\$4,745,000.00	14	Mensualidad	\$4,745,000.00	15	Mensualidad	\$4,745,000.00	16	Mensualidad	\$4,745,000.00	17	Mensualidad	\$4,745,000.00
Mes	Fecha	Mensualidad Incluye IVA																																																					
1	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
2	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
3	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
4	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
5	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
6	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
7	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
8	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
9	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
10	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
11	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
12	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
13	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
14	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
15	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
16	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
17	Mensualidad	\$4,745,000.00																																																					
<p>Evidencia fotográfica de antes, durante y después de la instalación de las luminarias</p>	<p><b>NO SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO</b></p>																																																						
<p>Proceso de adquisición desde la publicación de la licitación hasta el fallo a favor de la empresa</p>	 <p>certificacion de adquisici...</p>  <p>opinion tecnica 2015.pdf</p>  <p>opinion.pdf</p>																																																						

Por lo anterior expuesto, se requiere al sujeto obligado realice las gestiones pertinentes, realizando una búsqueda exhaustiva de la información para que proporcione la información solicitada **referente a las evidencias fotográficas de antes, durante y después de la instalación de las luminarias**, en caso de que la búsqueda resulte inexistente, el sujeto obligado deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido.
2. Cuando la información no refiere a algunas de sus facultades competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 30 treinta y 86 ochenta y seis bis de la ley de la materia, que refieren:

**Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.**

1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones: ...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;

...

**Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar**

*Inexistente la Información*

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
  - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
  - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
  - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
  - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

En este sentido, se tiene que le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado no emitió respuesta total a lo petitionado, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos, es por ello que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada correspondiente a las evidencias fotográficas de antes, durante y después de la instalación de las luminarias, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, se pronuncie respecto a las evidencias fotográficas de antes, durante y después de la instalación de las luminarias, **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia. SE APERCIBE** al sujeto



RECURSO DE REVISIÓN: 1504/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO

obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1504/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.